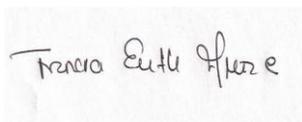


76520400300620130008300
Ejecutivo M.P
Crear País S.A Cesionario del Banco Bogotá
Vs
Fernando Javier Leal Londoño
Auto No. 2375

SECRETARIA: Hoy 05 de diciembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación remitido a través del correo que aparece en el certificado de existencia de la cesionaria No tiene solicitud ni embargos de remanentes. Para proveer

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

El representante legal de **CREAR PAIS S.A** de la parte demandante acerca a través del correo electrónico solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C.GP, el Juzgado

RESUELVE.

76520400300620130008300
Ejecutivo M.P
Crear País S.A Cesionario del Banco Bogotá
Vs
Fernando Javier Leal Londoño
Auto No. 2375

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **CREAR PAIS S.A** contra **FERNANDO JAVIER LEAL LONDOÑO** Por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas:

a) La decretada sobre los dineros que posea el demandado **FERNANDO JAVIER LEAL LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.270.268., en las entidades bancarias: banco Bogotá, Agrario, Helm, Av Villas, GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Davivienda, Occidente, Colpatria, BBVA, BCSC, Citibank, Banco de Crédito, Corpbanca, Popular, Santander, Hsbc.

Librar la respectiva comunicación a las entidades a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1226 de diciembre 18 de 2015.

b) Ordenar el levantamiento de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el señor **FERNANDO JAVIER LEAL LONGOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.270.268, como empleado de Grupo Santa María S.A.

Por secretaria remítase la respectiva comunicación al pagador de la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 0327 del 7 de abril de 2017.

Tercero. Sin Costas.

DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

76520400300620130008300

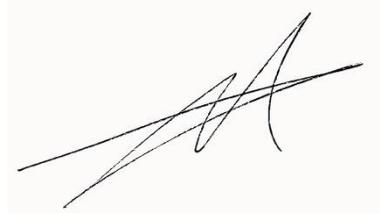
Ejecutivo M.P

Crear País S.A Cesionario del Banco Bogotá

Vs

Fernando Javier Leal Londoño

Auto No. 2375

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RVL', is centered within a light gray rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

76520400300620130008300
Ejecutivo M.P
Crear País S.A Cesionario del Banco Bogotá
Vs
Fernando Javier Leal Londoño
Auto No. 2375

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

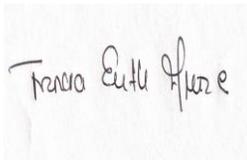
Código de verificación: **4f71d635d50f9644e658a1ef6c09268947c285bb6ae772273fda29757d12fc71**

Documento generado en 05/12/2022 08:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Medidas Previas (Mínima)
76520400300620190037500
Construfuturo
Vs
Mamerto Caicedo Cuero
Auto 2388

SECRETARIA: Hoy 05 de diciembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente junto escrito solicitando entrega de depósitos judiciales. Informo que revisada la plataforma del banco agrario no se encontró dineros por cuenta de este asunto. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
La Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre cinco (5) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita mediante escrito acercado a través del correo institucional del Juzgado, se ordene la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto.

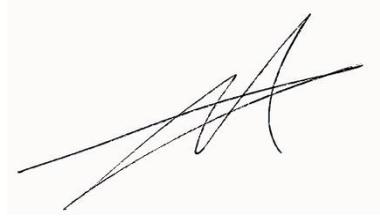
Revisado el portal de los depósitos judiciales en la plataforma del banco agrario se pudo establecer que no existen dineros por cuenta del proceso, los únicos dineros consignados fueron los pagados a favor del apoderado actor el 22 de septiembre de 2022 por la suma de **\$2.799.000.00**, virtud a lo cual no es posible acceder a la petición del mandatario judicial.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

DENEGAR la entrega de los depósitos judiciales por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd4287ce40fef3a1dbd0da3b57c1e24c5ecb0b15399d3ae1a5542593462269a**

Documento generado en 05/12/2022 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Restitución Bien Inmueble
Radicación: **76520400300620190040400**
Demandante: Rubén Dario Lema
Demandado: Brenda Jael Rengifo
Auto 2382

SECRETARÍA.- diciembre 05 de 2022- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 505 del 18 de mayo de 2021, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento, solo existe requerimiento de impulso procesa acercado por la parte actora el 4 de agosto de 2021. Para proveer.

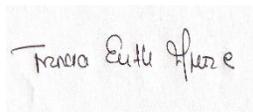
TERMINOS DE NOTIFICACION:

Fecha requerimiento: Auto 505 del 18 de mayo de 2021

Fecha notificación: **19/05/2021.**

Días de ejecutoria: 20 de mayo de 2021

Vencimiento término de los treinta días: 08/07/2021



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya

Proceso: Restitución Bien Inmueble
Radicación: **76520400300620190040400**
Demandante: Rubén Dario Lema
Demandado: Brenda Jael Rengifo
Auto 2382

promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 18 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso. sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, toda vez que el 4 de agosto de 2021 el apoderado actora cercó a través del correo electrónico se le compartiera el expediente y se impulsara el trámite por parte del Juzgado fijando fecha para llevar a cabo audiencia.

Es preciso aclararle al profesional que el requerimiento que hiciera el Despacho era precisamente continuará con el trámite de notificación al litisconsorte vinculado al proceso, en arad de dar continuidad al trámite del proceso, razón por la cual su requerimiento se torna improcedente, y en su defecto este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo de desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **RUBEN DARIO LEM BOTERO** y demandado **BRENDA Jael RENGIFO ESCOBAR** y **DIEGO FERNANDO CANO OSPINA**

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar levantamiento de medidas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-57673 de la oficina de registro de la ciudad de Palmira. No se ordena librar la respectiva comunicación toda vez que la medida no surtió sus efectos tal como se desprende del oficio No. DJ-260 de la Oficina de Registro.

CUARTO: Ordenar a costa de la parte demandante el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del CP..

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

Proceso: Restitución Bien Inmueble
Radicación: **76520400300620190040400**
Demandante: Rubén Dario Lema
Demandado: Brenda Jael Rengifo
Auto 2382

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101604e403b2fb6cb245e788d188ca754dd0f92d2847e88ff7a19035f6c6b051**

Documento generado en 05/12/2022 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620200023400

Hipotecario
Banco Caja Social
Vs Orlando Harvey Garzón Molina
Auto No. 2262

SECRETARIA: Hoy, 5 de diciembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

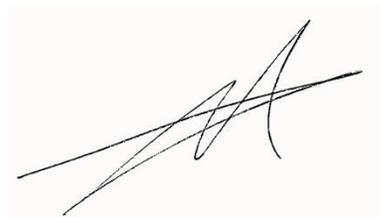


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$3.622.293.00**_mcte, correspondiente al 8% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620200023400

Hipotecario

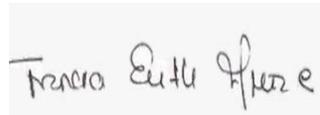
Banco Caja Social

Vs Orlando Harvey Garzón Molina

Auto No. 2263

Secretaria: Palmira, 5 de diciembre de 2022 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$3.622.293.00	
TOTAL COSTAS	\$3.622.293.00	



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

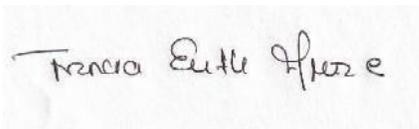
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e15c7fa5a5ef929c778d70a79695f5147e90407415a303470715a8fc05965c**

Documento generado en 05/12/2022 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, señalando que, el término para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día 18 de noviembre de 2022 y hasta el día 24 de noviembre del año 2022, obrando escrito de subsanación de la demanda. Palmira Valle, 5 de diciembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2337

Palmira, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad de Escritura Publica
(Sucesión de Melida Inés Parra de Lozano).
Demandantes: Ximena Lozano Parra
Amparo Lozano Parra y
Omar Fernando Lozano Parra
Demandados: Nación – Ministerio de Justicia y Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro y
Notaria Segunda del Circulo de Palmira.
Radicado: **765204003006-2022-00406-00**

Ha dispuesto este funcionario la valoración del escrito de enmienda de la demanda de **NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 2499 de fecha 27 de agosto del año 2018**, donde se busca despojar de efectos ese acto escriturario, con fundamento en la existencia de varios gazapos cometidos por quien fuere el procurador judicial de los herederos de la causante al momento de ventilar el trámite liquidatorio, seguidamente por la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA** al haber expedido el acto de liquidación de los bienes de la causante sin la rigurosidad del caso, y así mismo por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, desconociendo igualmente los errores que se endilgan por los hoy actores, con la exclusión que se hizo del señor **JAIRO LOZANO PARRA**.

Encontrando este servidor judicial que, el agente judicial en la persona **HORACIO MOSQUERA PEREA**, en calidad de agente judicial de los actores, atendió los requerimientos del Auto N° 2230 de fecha 16 de noviembre del año 2022, contentivo de la providencia inadmisoria, quien hizo las aclaraciones del caso, por lo que concierne impartir trámite a esta acción, quedando de esta forma explicitada las razones que fundamentan la integración del contradictorio.

Por lo demás, ha de decirse que, este Juzgador considera que, en virtud a la naturaleza del asunto, si se ostenta la atribución para conocer de este asunto declarativo que habrá de seguir el trámite verbal,

en consideración a la cuantía, lo cual fue extractado por esta instancia del avalúo catastral, teniendo en cuenta el porcentaje del 62.5% de la masa sucesoral de la señora **MELIDA INES PARRA DE LOZANO**, según la confección de la demanda, lo que aflora un valor de \$ 57.638.125, cuantía que se ubica en el estándar de menor, de acuerdo a la previsión procesal contenida en el Art 25 de la Ley 1564 de 2012.

En lo demás, este Juzgador tiene claridad de los hechos y pretensiones, la razón por la cual no se acudió a la **PETICION DE HERENCIA**, referida a la falta de legitimidad para que los demás herederos lo pidan a nombre del señor **JAIRO LOZANO PARRA**, cuando es este quien tiene la condición para pedir a sus consanguíneos que le retribuyan el porcentaje de la herencia de su difunta madre, persona que además fue renuente a agotar la conciliación.

De otro lado, lo que respecta a la cautela peticionada, referida a la inscripción de la demanda, sobre el Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 49923** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, es propio destacar que, se requiere constitución de póliza o caución que asegure el 20% de las pretensiones de la demanda, lo cual será cuantificado por este estrado en las ordenes que se dispone dar, en la asignación de trámite de esta acción.

Por ultimo ha de prevenirse al extremo actor que, la notificación de la parte demandada de esta acción declarativa, habrá de surtirse, conformidad con lo anunciado en el Art 612 del C.G.P, donde además se dispondrá llamar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA, para lo de su competencia.

La norma reza lo siguiente,

*"ARTÍCULO 612. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021> Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. **Notificación personal del auto admisorio** y del mandamiento de pago **a entidades públicas**, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda** y el mandamiento de pago **contra las entidades públicas** y las personas privadas **que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones**, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código**. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio**, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. **En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo**. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del*

Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA** de la partición y liquidación de la herencia de la causante **MELIDA INES PARRA DE LOZANO**, contenida en la escritura pública **Nº 2499** de fecha 27 de agosto del año **2018**, promovida por los señores **XIMENA LOZANO PARRA, AMPARO LOZANO PARRA Y OMAR FERNANDO LOZANO PARRA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA.**

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcio necesario al señor **JAIRO LOZANO PARRA (c.c 16.256.414)**, de conformidad con el Art 61 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, a través del agente judicial para que refieran datos de contacto del señor **JAIRO LOZANO PARRA (c.c 16.256.414)**.

CUARTO: Désele el trámite de **VERBAL** a la presente demanda, conforme lo establece el artículo 368 y ss del Código General del Proceso, dada la cuantía que involucra.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **parte** demandada, de **FORMA PERSONAL A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES JUDICIALES**, como lo prevé el **Art 612 del C.G.P**, NORMA de remisión que contiene el Art 291 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los postulados del Art 612 del C.G.P, para lo de su competencia.

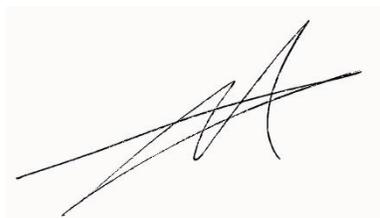
SEPTIMO: CONCEDASE como traslado de la demanda, a la parte pasiva de esta acción, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Previo a ordenar la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378-49923** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que se sirva aportar póliza judicial que respalde el **20%** de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. Esto es, una suma equivalente a **\$ 11.527.625.**

NOVENO: SIN LUGAR a RECONOCER PERSONERÍA al Dr **HORACIO MOSQUERA PEREA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.347.422, y T.P N° 98.411, por cuanto ello fue surtido en la providencia de inadmisión de la demanda.

DECIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida al Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2657d6be020606fbb9eb59af603c8aae57cd2be9e5dab3f4a054dbba1cb135c1**

Documento generado en 05/12/2022 08:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Verbal - Restitución de leasing Habitacional
Radicación: **76520400300620210023000**
Demandante: Banco Itau Corpbanca
Demandado: Harold Londoño
Auto2380

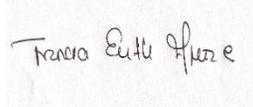
SECRETARÍA.- diciembre 05 de 2022- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 1392 del 3 de agosto de 2022, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

TERMINOS DE NOTIFICACION:

Fecha requerimiento: Auto 1392 del 03 de agosto de 2022
Fecha notificación: **04/08/2022.**

Días de ejecutoria: 5,8,9 de agosto de 2022

Vencimiento término de los treinta días: 21/09/2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida

Proceso: Verbal - Restitución de leasing Habitacional

Radicación: **76520400300620210023000**

Demandante: Banco Itau Corpbanca

Demandado: Harold Londoño

Auto2380

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto Nro. 1392 del 03 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estado Nro. 130 del 4 de agosto de 2022 se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo de desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **BANCO ITAU** y demandado **HAROLD LONDO**.

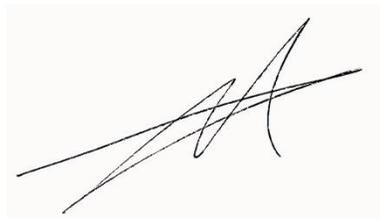
SEGUNDO: Sin lugar a ordenar levantamiento de medidas.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: El Despacho se abstiene de ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, por cuanto esta fue recibida vía virtual.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

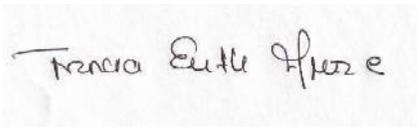
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5d73318e66298c51441c80ee954ae5bbc2d30b0e1452504202150ba0545235**

Documento generado en 05/12/2022 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, la señora **ROSALBA ARIAS VILLACI**, fue notificada en tiempo del 08 de junio del año 2022, de forma personal, por tanto, el término de traslado de la demanda, constante de 20 días, transcurrió desde el día **09 de junio de 2022 y hasta el día 11 de julio del año 2022**, sin pronunciamiento al respecto, luego la notificación de la ciudadana **NATHALIA ANDREA OSORIO GARAY**, se surtió en tiempo 06 de octubre del año 2022, y el término de traslado de la demanda constante de 20 días, **transcurrió desde el día 07 de octubre del año 2022 y hasta el día 04 de noviembre del año 2022**, quien a través de agente judicial hizo contestación de la demanda en data del 03 de noviembre de 2022. Palmira Valle, 05 de diciembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2385

Palmira, diciembre cinco (05) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
Demandante: Ana Milena Arias
Demandados: Herederos determinados e Indeterminados
De Rosalía Villaci y Otros
Radicado: **765204003006-2021-00343-00**

Luego de examinada la ruta de estas diligencias, se advierte que interviene el Dr **FERNANDO SANDOVAL GONZÁLEZ** (c.c 1.144.140.882 y T.P N° 333.435 C.S.J), para la representación de **NATHALIA ANDREA OSORIO GARAY**, quien aduce ser descendiente en primer grado del señor **JHON JAIRO OSORIO ARIAS** (C.C 94.327.621), lo cual efectuó dentro del término de traslado de la demanda, por lo que se habrá de reconocerle personería, en la forma consagrada en los Art 73 y 74 del Código General del Proceso.

También evidencia la judicatura que, otra tres personas han conferido poder al profesional del Derecho en mención, entre las cuales se cuentan **DANIELA YISETH OSORIO GARAY, MARIA CAMILA OSORIO GARAY y ANGIE VALERIA OSORIO TORIJANO**, sin embargo omitió el procurador judicial indicar la calidad en que se van a hacer parte en este proceso, si como herederas de la fallecida **ROSALÍA VILLACI**, como personas que se creen con derecho en este proceso de pertenencia donde se involucra el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 88968** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, o como herederas del señor **JHON JAIRO OSORIO ARIAS** (C.C 94.327.621), de quien se dice ha fallecido pero no se adosa el registro civil de defunción para prueba de ello, pues aun cuando el procurador afirma haber incorporado dichos soportes, los mismos se encuentran ausentes en el plenario.

Por lo tanto, se hará reconocimiento de personería, únicamente para la señora **NATHALIA ANDREA OSORIO GARAY**, luego en relación a las otras personas, se sujetará al importe del documento que acredita el parentesco y el fallecimiento de su congénere.

Cambiando de sujetos procesales, ha de advertirse que, el abogado actor, en la persona de **CARLOS ALBERTO QUIÑONES CUERO**, quien se encuentra apoderando los intereses de la señora **ANA MILENA ARIAS**, ha omitido allegar la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, en el correspondiente folio inmobiliario, y a lo anterior se agrega que, la valla de la cual ingreso fotos al dossier no contiene los linderos del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 88968** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, con lo cual se esquiva lo preceptuado en el Art art 375 literal g) del Código General del Proceso, por lo tanto, se le hará llamado para que proceda con la adecuación de la valla publicitaria, y demuestre el cumplimiento de la actuación en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por cuenta de la señora **NATHALIA ANDREA OSORIO GARAY**, dentro del término de los **VEINTE (20) DÍAS** que se le confirió como traslado de la demanda.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA al Dr **FERNANDO SANDOVAL GONZÁLEZ** (c.c 1.144.140.882 y T.P N° 333.435 C.S.J), para la representación de **NATHALIA ANDREA OSORIO GARAY**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR al Dr **FERNANDO SANDOVAL GONZÁLEZ** (c.c 1.144.140.882 y T.P N° 333.435 C.S.J), que en el término judicial de DIEZ (10) DIAS, se sirva allegar a este estrado los registros civiles de nacimiento de **DANIELA YISETH OSORIO GARAY, MARIA CAMILA OSORIO GARAY y ANGIE VALERIA OSORIO TORIJANO** y el registro civil de defunción del señor **JHON JAIRO OSORIO ARIAS** (C.C 94.327.621), para adoptar las decisiones que en derecho corresponde.

CUARTO: SUPEDITAR el reconocimiento de personería del **FERNANDO SANDOVAL GONZÁLEZ** (c.c 1.144.140.882 y T.P N° 333.435 C.S.J), para la representación de **DANIELA YISETH OSORIO GARAY, MARIA CAMILA OSORIO GARAY y ANGIE VALERIA OSORIO TORIJANO**, hasta que cumpla con la disposición anterior.

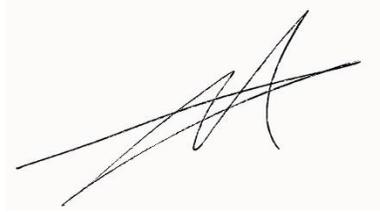
QUINTO: ORDENAR al Dr **CARLOS ALBERTO QUIÑONES CUERO** que proceda con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 88968** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde obre la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**.

SEXTO: ORDENAR al Dr **CARLOS ALBERTO QUIÑONES CUERO** que proceda con la adecuación de la valla, donde consten los linderos del Bien inmueble objeto de usucapión, para efectos de la plena identificación del inmueble sobre el cual se vierte la posesión.

SEPTIMO: Para cumplimiento de los numerales 5to y 6to se le confiere el término de **QUINCE (15) DIAS**, de conformidad con lo previsto en el Art 117 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fe9221a983f93d23aa72040c5ec66b8a6e00894fbb0ae075ac31820563b052**

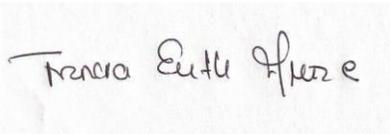
Documento generado en 05/12/2022 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de diciembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 02 de diciembre del 2022, donde se aporta intento notificación.

Referente al intento de notificación, se utilizó el correo electrónico suarezcarmonajohnattan@gmail.com, dirección electrónica que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos del 19 de octubre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, jueves 20 y viernes 21 de octubre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de octubre, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04 de noviembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2379/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	JOHNATTAN SUAREZ CARMONA C.C. 1.105.678.410
RADICADO:	765204003006-2021-00349-00

Palmira (V), Cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JOHNATTAN SUAREZ CARMONA, dictándose el Auto No. 123 del 27 de enero del 2022, y posteriormente los pronunciamientos No.176 del 03 de febrero del 2022 y No. 355 del 14 de marzo del 2022 dirigidos a corregir el Auto de mandamiento ejecutivo.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 19 de octubre del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo

440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 27 de enero del 2022

El demandado JOHNATTAN SUAREZ CARMONA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos del 19 de octubre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, jueves 20 y viernes 21 de octubre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de octubre, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04 de noviembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado JOHNATTAN SUAREZ CARMONA, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta al despacho y allegando las evidencias, es decir suarezcarmonajohnattan@gmail.com, y según certificado de Pronto Envíos Guía No. 41960990505 se entregó el 19 de octubre del 2022, transcurriendo los términos que establece la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

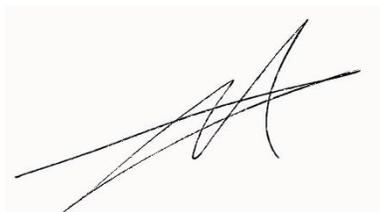
SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del

Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5207046dd35617d9fbba55f67ee33e682a94c834acc6db45a0de0c155bc57913**

Documento generado en 05/12/2022 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Miguel Ángel Alarcón
76520400300620220019300
AUTO No. 2261

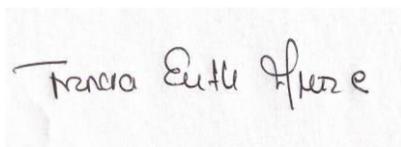
SECRETARIA: Hoy 5 de diciembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre la terminación del proceso. Informo que la solicitud viene elevada desde el correo electrónico reportado en el SIRNA. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
215	37373	VIGENTE	-	PMSALDARRIAGA@GMAIL.COM - PMSALDARRIAGA@SALDARRIAG...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, cinco (5) diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante solicita en escrito remitido a través del correo electrónico de este Juzgado se disponga la terminación del proceso, atendiendo a que el demandado pago las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2022.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA** actuando mediante

Hipotecario
Bancolombia

Vs

Miguel Ángel Alarcón

76520400300620220019300

AUTO No. 2261

apoderado judicial contra **MIGUEL ANGEL ALARCON** Por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2022.

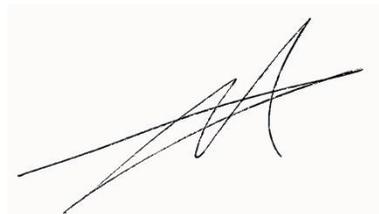
Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-189993 de propiedad del demandado **MIGUEL ANGEL ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113636752. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 757 del 16 de junio de 2022 con el cual se comunicó la medida. Copia del mismo remítase a la parte demandada al correo electrónico miguelangelalarcon@hotmail.co de conformidad con lo dispuesto en el 11 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be58db415fda57eee97638cf188254d6c3164f54ab800f0d1abcd7b4ad67c6eb**

Documento generado en 05/12/2022 04:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>